

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIV MES II

NÚMERO (49) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (CLEANZ)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 22 DE FEBRERO DE 2024



CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,



Dicta la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

2024

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la forma siguiente:

Jóvenes

Artículo 4.- Se consideran jóvenes a las personas naturales, correspondientes al ciclo evolutivo de vida entre las edades de quince (15) y treinta y cinco (35) años que por sus características propias se considera la etapa transitoria hacia la adultez.

Artículo 2.- Se crea el artículo 21, quedando redactado de la manera siguiente:

Educación en las Comunidades Indígenas

Artículo 21.- El Ejecutivo Estadal garantizará la existencia de institutos de educación en las Comunidades Indígenas debidamente demarcadas y/o reconocidas conforme a las Políticas Nacionales. Elaborará programas educativos para ser impartidos en dichos institutos en los cuales se impulse el conocimiento de las culturas ancestrales, el idioma y todo aquello inherente al patrimonio étnico de los pueblos originarios. Todo conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).

CAPITULO III ORGANOS ESTADALES DE LA JUVENTUD Sección Primera Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui

Artículo 3.- Se modifica el artículo 32, de acuerdo al correlativo pasa a ser el artículo 33 quedando redactado de la forma siguiente:

Estructura organizativa

Artículo 33.- La dirección del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, será ejercida por una junta directiva, de libre nombramiento y remoción del gobernador o gobernadora, conformada por: un (01) presidente o presidenta, un (01) vicepresidente o vicepresidenta, un (01) secretario o secretaria y cuatro (04) miembros principales con sus

respectivos suplentes, quienes deberán ser venezolanos con experiencia y conocimiento en materia propias de las funciones del instituto.

Parágrafo Único: Al menos un (01) miembro principal de la junta directiva deberá pertenecer a una comunidad de los pueblos originarios.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Requisitos

Artículo 34.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, deberán ser venezolanos, con una edad comprendida entre dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, civilmente hábiles, moralmente solventes y con conocimiento en materia propias de las funciones del Instituto.

Artículo 5.- El artículo 33 pasa a ser el artículo 35, sin modificación.

Artículo 6.- Se suprime el “Capítulo IV” denominado “Comisión Reestructuradora”.

Artículo 7.- Se modifica totalmente el artículo 45 de esta ley, de acuerdo al correlativo pasa a ser el artículo 46 quedando redactado de la forma siguiente:

Composición

Artículo 46: El número de integrantes del Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui y su forma de elección se determinará en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 8.- Se suprime el artículo 46 de esta ley.

Artículo 9.- Se suprime el artículo 47 de esta ley.

Artículo 10.- El artículo 48, se convierte en la Única Disposición Transitoria de esta ley, sin modificaciones.

Artículo 11.- El artículo 49 de acuerdo al correlativo pasa a ser el artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 12.- Se sustituye el título “Disposición Final” por el título “Disposiciones Transitoria y Finales”.

Artículo 13. El artículo 50 pasa a ser la Disposición Final Primera, sin modificaciones.

Artículo 14.- Se crea la Disposición Final Segunda, quedando redactado de la manera siguiente:

Segundo. Imprimase en un solo texto la Ley de la Juventud del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 84 extraordinario de fecha 15 de diciembre de 2015, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único corríjase e incorpórese la numeración y sustitúyanse la fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Exposición de Motivos

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho y el deber de los jóvenes a ser sujetos activos del proceso de desarrollo, estableciendo la obligación al Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad, de crear oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular, mediante su formación técnica, tecnológica, científica y humanística y el acceso al primer empleo sin necesidad de experiencia previa, incorporación ésta desarrollada en instrumentos jurídicos de vigencia reciente, como la Ley Orgánica de los Consejos Comunales y Ley de la Gran Misión Chamba Juvenil.

Cabe recordar que la juventud venezolana a través del tiempo ha demostrado con gran ímpetu y gallardía, estar a la altura de la exigencia del momento. Desde las luchas independentistas, los jóvenes se han destacado por ser protagonistas en el desarrollo de los acontecimientos de nuestro país, desde la refundación de la República, participación en forma activa, asumiendo con batuta del accionar, asumiendo con responsabilidad los retos y alcanzando las metas trazadas, características propias de la juventud venezolana.

La juventud es el motor principal para alcanzar los cambios y consolidación de un proyecto de país fundamentado en los objetivos plasmados en la Ley del Plan de la Patria, así como en principios de igualdad, justicia social, participación e inclusión, derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Motivado a ello, es necesario darles a nuestros jóvenes del estado Anzoátegui el sitio que se merecen, por lo que es preciso la creación de un ordenamiento jurídico que suprima la distancia existente entre un proyecto ideal de país y unas realidades enclaustradas en la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades, que día a día enfrentan.

En virtud de la importancia de este sector poblacional y con la finalidad de amparar a los jóvenes de la República, la Ley Nacional de Juventud, insta a los Consejos Legislativos de los Estados, a dictar las normas organizativas y de adaptación de los órganos y procedimientos correspondientes a los derechos y deberes de los jóvenes en su respectiva jurisdicción.

Este texto normativo regula, especifica, coordina, orienta y da respuestas a las demandas y necesidades de la juventud anzoatiguense, consagrando a su vez, los mecanismos para insertar de manera integral a los jóvenes en el desarrollo del Estado, creando además las condiciones para la conformación de una juventud emprendedora, que apunte al establecimiento de respuestas concertadas a su propia problemática.

En tal sentido, la presente Ley tiene como finalidad reconocer y ratificar las normas y principios de las Naciones Unidas sobre los derechos de los jóvenes, de igual forma hacer cumplir el mandato Constitucional, la Ley Nacional de la Juventud y Convenios Internacionales aprobados por la República, que traten sobre la materia que identifique a los jóvenes como sujetos activos y estratégicos en el proceso de transformación, participación e inserción de éstos en el desarrollo político, económico, cultural, científico, social y deportivo del estado Anzoátegui. Igualmente, garantizar la capacitación, el primer empleo y la participación protagónica en las políticas orientadas hacia este sector

Otro de los aspectos resaltantes de esta Ley es que crea entes y órganos como el Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, el cual tiene como misión generar, elaborar, ejecutar programas, proyectos y políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, creando el Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui, como máximo órgano de representación del protagonismo juvenil, con facultades que permiten garantizar la participación de los jóvenes en todo lo concerniente a la formulación, diseño, implementación y evaluación de todos los planes y políticas dirigidas al sector juvenil del estado.

Por otra parte, es menester considerar una serie de instrumentos jurídicos de rango nacional, que permiten a los jóvenes ejercer su derecho a la participación y al protagonismo, en ejercicio directo de la soberanía, tal como lo consagra nuestra Carta Magna, en la toma de decisiones, teniendo derecho a participar en los novísimos medios de participación ciudadana, relacionados con diferentes aspectos de trascendencia para su comunidad, los cuales fueron tomados en cuenta en la elaboración de esta Ley.

Aceptamos que una ley no transformará a la juventud, ella es indómita, pero si debe servir para canalizar una relación armoniosa entre el Estado y la población joven que lo conforma.

Se presenta esta Ley, adaptada a la consideración biológica y a la base legal de la condición de jóvenes que establece la Ley Nacional de la Juventud; de igual manera en la estructura organizativa y los requisitos que permitan la incorporación en el trabajo por los jóvenes de los mejores talentos.

La Ley de la Juventud del Estado Anzoátegui, tiene un total de 47 Artículos y está estructurada de la manera siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto
Igualdad de Oportunidades
Condiciones para el Desarrollo Físico y Mental
Jóvenes
Desarrollo Integral de los Jóvenes
Asociaciones Juveniles
Ejecución de la Ley

CAPÍTULO II

Derechos, Garantías y Deberes

Condiciones Necesarias
Derecho a la Vida
Garantías de Libertad
Derecho a la Salud y Alimentación
Derecho a la Educación
Modalidades Educativas
Transporte Escolar
Acceso Directo
Programas y Proyectos de Educación Sexual
Programas y Proyectos Preventivos
Derechos Humanos
Condiciones Ambientales
Educación en las Zonas Rurales
Educación en las Comunidades Indígenas
Cultura
Deporte y Recreación
Participación Juvenil
Derecho a Asociarse
Empleo
Pasantías Remuneradas
Derecho a Capacitarse y a Estudiar
Primer Empleo
Información veraz y oportuna
Deberes de los Jóvenes

CAPITULO III

Órganos Estadales de la Juventud

Sección Primera

Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui

Adscripción y Misión
Estructura Organizativa
Requisitos

Faltas Temporales y Absolutas
Funciones y Competencias del Instituto
Patrimonio Del Instituto
Atribuciones de la Junta Directiva
Funciones del Presidente o Presidenta del Instituto
Unidades Administrativas
Mecanismos de Control
Órgano Rector

Sección Segunda **Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui**

Máximo órgano del Protagonismo Juvenil
Integrantes del Consejo
Funciones del Consejo
Composición
Lapso para la Formulación y Elaboración del Reglamento

TÍTULO II **DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINALES**

Capítulo I **Disposición Transitoria**

Capítulo II **Disposiciones Finales** Vigencia

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO ANZOATEGUI

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto dictar normas organizativas y de adaptación de órganos, entes y procedimientos que apliquen para garantizar los deberes y derechos de los jóvenes y las jóvenes anzoatiguenses y establecer el marco jurídico e institucional que permita consolidar las políticas y programas del Estado, la sociedad y la juventud de forma organizada, impulsen para mejorar y orientar las formas de participación e inserción de los jóvenes, en la conducción del Estado, logrando así participación activa en la vida política, económica, cultural, ambiental, científica, social, deportiva y recreativa del Estado Anzoátegui.

Igualdad de Oportunidades

Artículo 2.- El Estado implementará mecanismos para garantizar la igualdad de oportunidades de los jóvenes y las jóvenes anzoatiguenses, sin distinciones fundadas en razones de sexo, lengua, religión, etnia, origen, condición social, discapacidad, aptitudes, opiniones e ideología, o de cualquier otra circunstancia o condición.

Condiciones para el Desarrollo Físico y Mental

Artículo 3.- El Estado y la familia, como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, brindarán las condiciones más idóneas para el desarrollo físico y mental de los jóvenes y las jóvenes, ofreciendo mayor atención a aquellos que se encuentren en situación de pobreza crítica, desempleo, indefensión o que tengan alguna discapacidad física o mental, a los fines de establecer programas de atención que les brinden un trato digno, equitativo y en igualdad de oportunidades, que satisfaga favorable y efectivamente sus carencias.

Jóvenes

Artículo 4.- Se consideran jóvenes a las personas naturales, correspondientes al ciclo evolutivo de vida entre las edades de quince (15) y treinta y cinco (35) años que por sus características propias se considera la etapa transitoria hacia la adultez.

Desarrollo Integral de los Jóvenes

Artículo 5.- El Estado y la sociedad, asumirán y garantizarán el desarrollo integral de los jóvenes, tomando como instrumento fundamental la enseñanza histórica de los orígenes y tradiciones propias de la sociedad anzoatiguense, tendientes a asegurar un sentido de pertenencia, igualmente deberán difundir el pensamiento y acción de los próceres venezolanos que contribuyeron con la construcción de la Republica y el

fortalecimiento la democracia participativa y protagónica, dándole cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en las leyes de diferentes rangos, que consagren el derecho de los jóvenes en la toma de decisiones. A su vez, deberán impulsar los valores y principios destinados al fortalecimiento de la convivencia ciudadana, el bien común y a la nueva visión social del Estado.

Asociaciones Juveniles

Artículo 6.- Las Asociaciones Juveniles del Estado Anzoátegui, son entidades inscritas en el Registro del Instituto Nacional de la Juventud, requisito indispensable para tramitar ante los entes públicos del Estado, las asesorías técnicas y el apoyo logístico, financiero y de infraestructura. Las mismas podrán desarrollar las actividades de su preferencia, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

Ejecución de la Ley

Artículo 7.- Las asociaciones juveniles organizadas, velarán por la ejecución de la presente Ley y podrán interactuar con los sistemas estatales, estatales, municipales y parroquiales, integrándose en redes, para compartir experiencias y apoyarse en la realización de programas y proyectos en beneficio de la calidad de vida de los jóvenes.

CAPÍTULO II

Derechos, Garantías y Deberes

Condiciones Necesarias

Artículo 8.- El Estado, la sociedad y la familia proveerán los medios, recursos y condiciones necesarios para el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y garantizarán la plena incorporación de la juventud en la toma de decisiones de la vida pública, los asuntos de Estado y los destinos de las comunidades.

Asimismo, el Estado implementará políticas educativas que fortalezcan la convivencia plural, las prácticas de solidaridad, la justicia y la equidad entre géneros que consolide entre los jóvenes la cultura para la democracia y la paz.

Derecho a la Vida

Artículo 9.- El Estado garantizará las condiciones para el desenvolvimiento y desarrollo de los jóvenes e implementará medidas que aseguren el resguardo, protección, derecho a la vida e integridad física de los mismos, a tales efectos, el titular de la potestad organizativa promoverá la creación de brigadas policiales que deberán preservar la seguridad de los estudiantes en las afueras de los colegios tanto públicos como privados en el Estado Anzoátegui.

Garantías de Libertad

Artículo 10.-El Ejecutivo Estadal garantizará el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia, diversidad técnica, cultural, política, religiosa y desarrollo de la personalidad, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Derecho a la Salud y Alimentación

Artículo 11.- El Estado implementará programas de nutrición escolar y de salud preventiva, tratamientos médicos y rehabilitación con carácter gratuito, dándole prioridad a las enfermedades de alto costo y de transmisión sexual. Para tal efecto, la Unidad de Atención integral para el Tratamiento del V.L.H, SIDA, creada por ley estadal, deberán impartir charlas en los diferentes centros educativos dela entidad.

Derecho a la Educación

Artículo 12.-El Estado creará y sostendrá instituciones educativas y desarrollará políticas y mecanismos que garanticen el acceso democrático, oportuno y efectivo de los jóvenes anzoatiguenses al sistema educativo, garantizando a los mismos. el derecho a la educación integral de manera gratuita y obligatoria, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin más limitaciones que las derivadas de sus capacidades Para tal fin el Ejecutivo Estadal, deberá crear una política de obvenciones dirigidas a este sector, orientada a garantizar mediante becas premios a los estudiantes, que se encuentren en situación de sostén de hogar y los que estén en situación de pobreza extrema hecho que deberá determinarse previo estudio por parte de la Dirección de Misiones Sociales del Ejecutivo Estadal.

Modalidades Educativas

Artículo 13.- El Ejecutivo Estadal apoyará las distintas modalidades educativas que se implementen en beneficio de los jóvenes y las jóvenes.

Transporte Escolar

Artículo 14.- El Estado implementará el sistema de transporte escolar, con la finalidad de garantizar el acceso, permanencia y continuidad de los jóvenes en el proceso educativo.

Acceso Directo

Artículo 15.- El Estado proveerá las herramientas necesarias para que los jóvenes tengan acceso efectivo al deporte, a la recreación y a la cultura, creando políticas dirigidas a la masificación de dichas actividades de suma importancia en la creación de valores necesarios y de vital importancia, como política de prevención de delito.

Programas y Proyectos de Educación Sexual

Artículo 16.-El Ejecutivo Estadal implementará anualmente programas proyectos de educación sexual en las instituciones educativas del Estado Anzoátegui, en todos los

niveles y modalidades, con el objeto de informar oportunamente a los jóvenes sobre la materia sexual.

Programas y Proyectos Preventivos

Artículo 17.- El Ejecutivo Estadal implementará en las instituciones educativas del Estado, programas y proyectos referentes a la problemática de la droga, alcoholismo, tabaquismo, prostitución y delincuencia, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir conductas que comporten riesgos. Igualmente, con el apoyo de la familia y la sociedad desarrollará políticas dirigidas a la rehabilitación, educación, reinserción y resocialización, de los jóvenes involucrados en cualquiera de estas problemáticas.

Derechos Humanos

Artículo 18.- El Ejecutivo Estadal velará por los derechos humanos de los jóvenes recluidos en los centros del penitenciarios del Estado Anzoátegui, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con el apoyo de la familia y la sociedad desarrollará rehabilitación, políticas dirigidas a la educación, reinserción y resocialización de los mismos. En tal sentido, los centros educativos del Estado Anzoátegui, deberán formular políticas orientadas para que el servicio comunitario obligatorio vaya dirigido a este sector.

Condiciones Ambientales

Artículo 19.- El Estado, con el apoyo de la sociedad y la familia brindará información oportuna a los jóvenes, sobre los programas educativos dirigidos a la conservación del ambiente y la biodiversidad. A su vez apoyará a grupos de jóvenes ambientalistas y de rescate y fomentará la elaboración y ejecución de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones ambientales del Estado Anzoátegui.

Educación en las Zonas Rurales

Artículo 20.- El Ejecutivo Estadal garantizará la existencia de institutos de educación en las zonas rurales y establecerá convenios con instituciones de educación superior e institutos especializados en actividades propias del área rural, para brindar la capacitación técnica a los jóvenes de este sector.

Los jóvenes que laboren en fundos o fincas privadas o públicas, tendrán derecho a capacitarse y asistir a los centros educativos y el patrono tendrá la obligación de permitir el libre desarrollo de este derecho, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que rigen la materia.

Educación en las Comunidades Indígenas

Artículo 21.- El Ejecutivo Estadal garantizará la existencia de institutos de educación en las Comunidades Indígenas debidamente demarcadas y/o reconocidas conforme a las

Políticas Nacionales. Elaborará programas educativos para ser impartidos en dichos institutos en los cuales se impulse el conocimiento de las culturas ancestrales, el idioma y todo aquello inherente al patrimonio étnico de los pueblos originarios. Todo conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).

Cultura

Artículo 22.- El Ejecutivo Estadal proporcionará el apoyo necesario para la realización de proyectos y programas referidos a la identidad estadal, nacional, latinoamericana y caribeña de los jóvenes anzoatiguenses e impulsará las expresiones autóctonas y manifestaciones culturales del Estado Anzoátegui, brindando apoyo al talento cultural estadal en cualquier expresión.

Deporte y Recreación

Artículo 23.- El Ejecutivo Estadal creará espacios deportivos e implementará políticas dirigidas a fomentar las actividades deportivas y recreacionales de los jóvenes.

Participación Juvenil

Artículo 24.- El Ejecutivo Estadal fomentará la participación de los jóvenes y creará espacios para el desarrollo de la misma. Además promoverá, impulsará y gestionará el financiamiento de las actividades científicas que contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la sociedad.

Derecho a Asociarse

Artículo 25.- El Ejecutivo Estadal velará por el derecho de los jóvenes a asociarse libremente en grupos y organizaciones, según las actividades de preferencia, sin más limitaciones y requisitos que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

Empleo

Artículo 26.- El Ejecutivo Estadal velará porque los jóvenes tengan un oficio digno y les brindará protección de toda forma de discriminación, explotación o abuso que vulnere su derecho al trabajo. Además deberá garantizar conjuntamente con la empresa privada, el acceso al primer empleo y los mecanismos necesarios para ser emprendedores, para lo cual se deben adelantar políticas de capacitación y de organización colectiva de los jóvenes.

Pasantías Remuneradas

Artículo 27.- El Ejecutivo Estadal creará los mecanismos pertinentes para garantizar un régimen de pasantías remuneradas a los jóvenes anzoatiguenses, como parte de su primera experiencia laboral.

Derecho a Capacitarse y a Estudiar

Artículo 28.- El Estado velará por el derecho de los jóvenes trabajadores y las jóvenes trabajadoras a capacitarse y a realizar estudios en institutos educativos sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que rigen la materia.

Primer Empleo

Artículo 29.- El Estado y la empresa privada, a través del Órgano Rector de la Juventud, promoverán mecanismos para garantizar a los jóvenes recién egresados de Centros de Formación y Capacitación, el pleno desenvolvimiento en su arte u oficio, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito para acceder al primer empleo.

Información veraz y oportuna

Artículo 30.- El Estado garantizará el derecho de los jóvenes a recibir información veraz y oportuna y de expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses por todos los medios validos disponibles, sin más limitaciones que las legalmente establecidas. Igualmente, apoyará toda iniciativa por parte de los jóvenes, a crear medios de información alternativos.

Deberes de los Jóvenes

Artículo 31.- Es deber del Estado velar porque los jóvenes anzoatiguenses cumplan con los deberes consagrados Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Nacional de la Juventud, la Constitución del Estado Anzoátegui y las demás Leyes de la República y del Estado Anzoátegui.

CAPITULO III

Órganos Estadales de la Juventud

Sección Primera

Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui

Adscripción y Misión

Artículo 32.- Se crea el Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, como Instituto Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito a la Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Anzoátegui, la cual tiene como misión generar y coordinar programas, proyectos y políticas tendentes a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, a fin de crear oportunidades y condiciones para el pleno desarrollo de éstos hacia la vida adulta y productiva.

Estructura Organizativa

Artículo 33.- La dirección del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, será ejercida por una junta directiva, de libre nombramiento y remoción del gobernador o gobernadora, conformada por: un (01) presidente o presidenta, un (01) vicepresidente o vicepresidenta, un (01) secretario o secretaria y cuatro (04) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser venezolanos con experiencia y conocimiento en materia propias de las funciones del instituto.

Parágrafo Único: Al menos un (01) miembro principal de la junta directiva deberá pertenecer a una comunidad de los pueblos originarios.

Requisitos

Artículo 34.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, deberán ser venezolanos, con una edad comprendida entre dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, civilmente hábiles, moralmente solventes y con conocimiento en materia propias de las funciones del Instituto.

Faltas Temporales y Absolutas

Artículo 35.- Las faltas temporales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta de la Junta Directiva, y las absolutas darán lugar a que el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui designe al nuevo Presidente o Presidenta del Instituto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de que se produzca la misma.

En caso de que se originen en forma simultánea las faltas absolutas del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, el Gobernador del estado deberá hacer las designaciones respectivas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a las faltas.

Las faltas de los miembros de la Junta Directiva darán lugar a la incorporación del respectivo suplente.

Funciones y Competencias del Instituto

Artículo 36.- Son funciones y competencias del Instituto de la Juventud del estado Anzoátegui:

- 1.- Definir e implementar las políticas que permitan incorporar a los jóvenes en el desarrollo del Estado Anzoátegui.
- 2.- Formular, apoyar y ejecutar proyectos tendentes a elevar la calidad de vida de la población joven anzoatiguense.
- 3.- Establecer los mecanismos necesarios para que los jóvenes participen en la dirección. Ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos que estén dirigidos a la juventud del Estado.
- 4.- Fungir como representante del Estado, en materia de juventud ante el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional de la Juventud, los gobiernos municipales, organizaciones privadas, y otras semejantes.
- 5.- Celebrar acuerdos y convenios con entes públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud del Estado Anzoátegui.
- 6.- Estimular y crear medios de difusión sobre temas y problemas que atañen a la juventud.
- 7.- Coordinar el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui.

- 8.- Brindar los recursos materiales y humanos para el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui.
- 9.- Llevar un registro actualizado de las Asociaciones Juveniles legalmente constituidas en el Estado y tramitar su inscripción ante el Registro del Instituto Nacional de la Juventud.
- 10.-Las demás que sean inherentes a la Institución.

Patrimonio Del Instituto

Artículo 37.-El patrimonio del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui estará constituido por:

1. Los recursos, bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Ejecutivo del Estado Anzoátegui.
2. Los recursos que le sean asignados anualmente en la Ley de Presupuesto.
3. Los aportes extraordinarios que acuerde el Ejecutivo del Estado Anzoátegui.
4. Aportes derivados de convenios con entidades de distintas índoles.
5. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que realicen lícitamente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo organismos internacionales.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 38.-Corresponde a la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima autoridad del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
2. Velar por el cumplimiento de la misión, atribuciones y metas del Instituto y en coordinación con el Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui vigilar por el respeto de las normas, políticas y proyectos que en materia de derechos y garantías de los jóvenes están consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y demás leyes pertinentes.
3. Promover y apoyar la creación de los Consejos Municipales de la Juventud.
4. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de organizaciones juveniles que impulsen programas dirigidos a mejorar la calidad de vida y al desarrollo cultural de la juventud del Estado Anzoátegui.
5. Apoyar al Presidente o Presidenta del instituto para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del mismo.
6. Aprobar el presupuesto anual, memoria y cuenta y el Plan Operativo del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
7. Autorizar al Presidente o Presidenta para disponer sobre los bienes muebles inmuebles del Instituto de acuerdo con las leyes aplicables.
8. Promover la obtención de recursos económicos.
9. Presentar ante el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Consejo Legislativo Estatal y el Consejo de la Juventud de! Estado Anzoátegui trimestralmente el informe de gestión actividades llevadas a cabo por el Instituto.
- 10.Elaborar el Reglamento Interno del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.

11. Todas aquellas funciones que no le estén establecida en la Ley o el reglamento a otros órganos del instituto con competencia en la materia.

Funciones del Presidente o Presidenta del Instituto

Artículo 39.-Son funciones del Presidente o Presidenta del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui:

1. Representar y ejercer la administración del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
2. Ejecutar decisiones aprobadas por la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
3. Ejercer la dirección general del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
4. Elaborar el Proyecto de Presupuesto, siguiendo las directrices pautadas por el órgano del Ejecutivo Estadal competente y someterlo a consideración de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui.
5. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y hacer cumplir las decisiones que esta adopte. Estas reuniones se registrarán por el Reglamento interno del Instituto.
6. Dar cuenta de la actuación y del cumplimiento de los objetivos del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui al Gobernador o Gobernadora del Estado cuando le sea requerido.
7. Ejercer la máxima autoridad en materia de administración del personal.
8. Las demás que la Ley y el reglamento interno les confiera.

Unidades Administrativas

Artículo 40.-El funcionamiento y administración de las Unidades Administrativas del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, se determinarán en el Reglamento interno del Instituto.

Mecanismos de Control

Artículo 41.-Sin perjuicio de los controles a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, estará sujeto a los siguientes mecanismos de tutela administrativa:

1. El proyecto de presupuesto anual del Instituto, se elaborará de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el Ejecutivo del Estado Anzoátegui.
2. El Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui se rige por esta Ley, por su Reglamento y demás leyes aplicables.
3. El Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui está obligado al cumplimiento satisfactorio de los indicadores de gestión aplicables para la evaluación de su desempeño institucional.

Órgano Rector

Artículo 42.-El Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, en correspondencia con el Instituto Nacional de la Juventud, como órgano rector de las políticas juveniles,

promoverá la formación de voluntariados juveniles en las áreas de alfabetización, prevención de enfermedades, talento creativo, preservación del medio ambiente, contraloría social y cualquier otra forma que constituya un elevado interés para la sociedad y el Estado.

Sección Segunda Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui

Máximo órgano del Protagonismo Juvenil

Artículo 43.-Se crea el Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui como máxima representación del protagonismo juvenil, con el objeto primordial de promover y garantizar la participación de los jóvenes y las jóvenes anzoatiguenses en lo concerniente a la formulación diseño, implementación, desarrollo y evaluación de los planes y políticas públicas dirigidas a la juventud del Estado Anzoátegui.

Integrantes del Consejo

Artículo 44.-El Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui estará integrado por jóvenes que representen a la juventud obrera, campesina, ecologista, estudiantil, deportiva, constituidos en asociaciones civiles o movimientos debidamente organizados, conforme a la ley y los reglamentos que regulen la participación Ciudadana.

Funciones del Consejo

Artículo 45.-Serán funciones del Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui:

1. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de la juventud y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
2. Servir de portavoz de los jóvenes y las jóvenes ante el Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, el Instituto Nacional de la Juventud y demás instancias del Poder Público.
3. Proponer las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el objeto de la presente Ley.
4. Cumplir las funciones de veedor, a través del seguimiento y control de las políticas y acciones públicas referidas a los jóvenes, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud.
5. Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles en el Estado y demás entidades locales territoriales, apoyando su consolidación, proyección y participación comunitaria, a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.
6. Promover la creación de espacios físicos de encuentros colectivos.
7. Establecer canales de participación de los jóvenes en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo.
8. Recibir y tramitar ante la Defensoría del Pueblo y demás órganos competentes, las denuncias de violaciones y amenazas a los derechos colectivos y difusos de los jóvenes y las jóvenes del Estado Anzoátegui.

9. Conectar la creación de redes con otras organizaciones juveniles del mundo, especialmente de América Latina y el Caribe, a los fines de desarrollar intercambios y solidaridades que coadyuven al fortalecimiento mutuo a sus organizaciones y a nuestras naciones.
10. Coadyuvar al Consejo Nacional de la Juventud a la convocatoria anual al Foro Juvenil nacional, como espacio de intercambio de experiencias, evaluación de las políticas y programas de fortalecimiento y desarrollo de los jóvenes y del protagonismo juvenil.
11. Crear su Reglamento interno de funcionamiento.
12. Velar por el cumplimiento de lo pautado en esta Ley.

Composición

Artículo 46.-El número de integrantes del Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui y su forma de elección se determinará en el Reglamento de la presente ley.

Lapso para la Formulación y Elaboración del Reglamento

Artículo 47.-Se establece un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la designación de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui, para la elaboración del Reglamento Interno del Instituto, el cual deberá estar en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINALES Capítulo I Disposición Transitoria

Única. Mientras se constituye el Consejo de la Juventud del Estado, se crea la Comisión de la Juventud del Estado Anzoátegui, con carácter provisional, integrada por tres (3) representantes del Instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui y dos (2) legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo Estadal. Esta Comisión deberá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, establecer el mecanismo para constituir el Consejo de la Juventud del Estado Anzoátegui. El instituto de la Juventud del Estado Anzoátegui y el Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui deberán elegir los representantes de la Comisión de la Juventud, dentro de los treinta (30) días hábiles a la designación de los miembros del Instituto.

Capítulo II Disposiciones Finales

Vigencia

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Segunda. Imprimase en un solo texto la Ley de la Juventud del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 84 extraordinario de fecha 15 de diciembre de 2015, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único corrijase e incorpórese la numeración y sustitúyanse la fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Bicentenario, sede del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Años 213° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.


Leg. Andrés Márquez
Presidente


Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO
Secretaria de Cámara



Leg. ANDRÉS MÁRQUEZ
Presidente

Leg. ARELYS PONCE
Vicepresidenta

Leg. DINORAH REQUENA
Miembro

Leg. ANA AZÓCAR
Miembro

Leg. LILIBETH ELISANDRE
Miembro

Leg. FILIBERTO MARTÍNEZ
Miembro

Leg. CARLOS MIRANDA
Miembro

Leg. STALIN FUENTES
Miembro

Leg. SILVIA PARAQUEIMO
Miembro

Leg. ANYER HENRÍQUEZ
Miembro

Leg. NUZIATA DIMUCCIO
Miembro

Leg. RICHARD ARTEAGA
Miembro

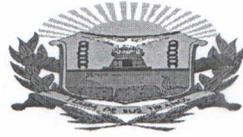
Leg. RUBÉN BARRERO
Miembro

Leg. GABRIEL SEOANE
Miembro

Leg. RAFAEL BOTTARO
Miembro

Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO
Secretaria de Cámara





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA JUVENTUD
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

CÚMPLASE:



**Lcdo. LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

REFRENDADO:

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Ing. KATIUSKA VICTORIA HOMSI HERNÁNDEZ

Barcelona, 22 de Febrero de 2024

213° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN

Publíquese, Comuníquese y Archívese.